**EXPEDIENTE N°. 019/2014-SF**
**QUEJOSA: ********
**RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°. 14/2015**

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de juniodel año dos mil quince.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 019/2014-SF, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C.********, ante este Organismo, mediante la cual denunciara Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en San Fernando, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional con residencia en San Fernando, Tamaulipas, recibió queja por comparecencia de fecha 24 de octubre del 2014, presentada por la C.******, que manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"… Que en fecha 12 de junio del año 2012, hubo una fiesta familiar en mi casa, por el cumpleaños de mi hijo mayor, por lo que invitamos a nuestros vecinos ya que los conocíamos de mucho tiempo, sin*

*embargo, durante la fiesta estaban tomando cerveza, y cuando estaban bailando, mi hijo menor de nombre ******, al parecer tuvo un problema con uno de los muchachos que había en la fiesta y comenzaron a golpearse, por lo que mis vecinos intervinieron para defender al otro muchacho, pero mi vecino de nombre ****** tomó a mi hijo de los brazos y su hijo quien también se llama ****** atacó a mi hijo con una navaja, quedando mi hijo tendido por lo que inmediatamente lo llevamos al Hospital General, sin embargo al llegar ya no presentaba signos vitales; que esa misma noche acudió la Policía Estatal a mi domicilio y mi otro hijo les dijo a los policías que las personas que le quitaron la vida a mi hijo estaban en la casa de a lado, pero los policías no quisieron detenerlos porque dijeron que no llevaban una orden de aprehensión; que al día siguiente por la mañana mis hijos acudieron a la Agencia del Ministerio Público Investigador y declararon, pero yo por el dolor que estaba sufriendo no acudí hasta unos meses después y desconozco cual es el número del expediente, ya que nunca nos dieron algún documento, pero durante estos dos años hemos estado acudiendo a preguntar sobre el avance del caso, pero siempre nos decían que acudiéramos otro día, porque tenían mucho trabajo, o que el Agente no se encontraba, pero nunca nos dieron información sobre el expediente, ni salió una orden de aprehensión, aún y cuando mis hijos informaron los nombres de las personas que cometieron el homicidio quienes desde la noche de los hechos se fueron de la ciudad y tenemos conocimiento por familiares que viven en Matamoros y allá los han visto e incluso han venido a esta ciudad, ya que otros vecinos los han visto aquí; por lo anterior, solicito de su apoyo para que el homicidio de mi hijo no quede impune, ya que no es posible que después de tanto tiempo aún no se haya girado*

*una orden de aprehensión; quiero agregar que cuando estaba de oficial secretario el Licenciado ******, fue la última vez que acudimos y lo que nos dijo fue que la orden de aprehensión no había salido porque todavía le faltaba meter un escrito, sin embargo, desconozco cuales sean las causas reales porque no conozco el procedimiento y el Lic. ******, solo decía que faltaba meter un escrito pero no se sobre que."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 019/2014-SF, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsableun informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número7098/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, el C. Licenciado ******, Agente del Ministerio Público Investigador en San Fernando, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en el que expuso:

*"… En cuanto a las manifestaciones que realiza la ahora quejosa ******, en su escrito de fecha 24 de octubre del año en curso y que atribuye a esta autoridad; le manifiesto lo siguiente: En lo que refiere que con fecha 12 de junio del año 2012, hubo una fiesta familiar en su casa por el cumpleaños de su hijo mayor, etc. Y que al parecer su hijo de nombre ****** tuvo un problema con uno de los muchachos que había en la fiesta y*

*comenzaron a golpearse, etc. Y que****** atacó a su hijo con una navaja, etc. Y lo llevaron al Hospital General, sin embargo al llegar ya no presentaba signos vitales, es cierto ya que una vez que se efectuó una búsqueda en los libros de registro que se llevan en esta representación a mi cargo, se encontró la averiguación previa penal número 193/2012, por lo que la misma desde este momento la tengo en estudio para estar en condiciones de determinar si se encuentra debidamente integrada para ejercitar acción penal en contra del C. ****** o quien resulte responsable y en su caso proceder de inmediato a llevar a cabo el desahogo de tantas o cuantas diligencias ministeriales que conforme a derecho sean necesarias para tal ejercicio de la acción penal, ya que para tal caso se debe proceder a verificar que se encuentren reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, que se acrediten los elementos del cuerpo del delito en cuestión y que existan datos suficientes para hacer probable la presunta responsabilidad del o los autores de tal ilícito; ahora bien en lo que se refiere que en estos últimos dos años han estado acudiendo a preguntar sobre el avance del caso pero siempre nos decía que acudiéramos otro día porque tenían mucho trabajo, o que el Agente no se encontraba, pero nunca nos dieron información sobre el expediente, ni salió una orden de aprehensión aún y cuando mis hijos informaron los nombres de las personas que cometieron el homicidio quienes desde la noche de los hechos se fueron de la ciudad y tenemos conocimiento por familiares que viven en Matamoros y allá los han visto e incluso han venido a esta ciudad ya que otros vecinos también los han visto aquí, a lo anterior es de manifestarse que se debe aclarar en que fechas pasaron a la Agencia del Ministerio Público Investigador, ya que el suscrito desde que inicié como Ministerio Público Investigador nadie ha acudido a solicitar informes de la indagatoria previa penal a que he*

*hecho referencia, ni mucho menos ha ido a solicitar que el suscrito le conceda audiencia, ya que a toda persona que acude la atiendo y se trata de darle solución a sus problemas en la medida de lo posible y de acuerdo a la carga de trabajo que existe en la Agencia del Ministerio Público Investigador a mi cargo y es el caso que el suscrito en mis tareas y diligencias o encargos que se me comisionan, solo es cuando me ausento de lo oficina, fuera de eso, ahí me encuentro despachando como es mi deber, ahora bien si la ahora quejosa tiene conocimiento del paradero del o los responsables debió haber acudido a poner en conocimiento de esta autoridad, ya que además es una obligación que tiene todo ciudadano de proporcionar todos los datos que tenga en su poder o tenga conocimiento, a fin de coadyuvar con la función del Ministerio Público y así se pueda castigar al o los responsables y los delitos no queden impunes, por lo que desde este momento se le solicita a la quejosa de referencia proporcione a esta Representación Social toda la información con que cuente o cualquier dato o medio de prueba para la debida integración de la referida averiguación previa penal; en cuanto a que la última que acudió lo fue cuando estaba de oficial secretario el LIC. ******, se le pide que sea más precisa en la fecha, ya que refiere que este último les dijo que la orden de aprehensión no había salido porque todavía le faltaba meter un escrito, para estar en condiciones de citar al oficial secretario LIC. ******y aclarar tal manifestación. Ahora bien en lo que refiere a la medida cautelar de que el expediente sea consignado al Juzgado de Primera Instancia Mixto a la brevedad posible, es de manifestarse que esta autoridad tiene por obligación verificar que se encuentren reunidos los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es decir si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los probables responsables, y una vez hecho lo anterior se procederá conforme a derecho,*

*es decir si se reúnen los extremos de dicho artículo constitucional antes citado se ejercitará acción penal en forma inmediata y de acuerdo con la carga de trabajo de esta Representación Social y en caso de que aún no se encuentren reunidos dichos requisitos de ley, se ordenará la práctica de tantas o cuantas diligencias sean necesarias para lograr en su caso ejercitar acción penal conforme a la ley, comprometiéndome a remitir a usted copia certificada de la determinación que se decrete en dicha indagatoria previa penal."*

4. Una vez recibido el informe de referencia con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó a la quejosa ******y por considerarse procedente se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:**

5.1.1. Comparecencia de fecha 3 de diciembre del 2014, recepcionada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente:

*"… Que por una parte no estoy de acuerdo en el informe en relación a que menciona que se va a estudiar el expediente y determinar si se ejercita acción penal en contra de ******, ya que esa persona solamente estuvo en la fiesta y lo detuvieron, pero las personas que cometieron el homicidio fueron el señor ****** y su hijo quien no sé su nombre exacto porque le decían*

*******no se si llama ****** pero sus apellidos son ******; asimismo quiero manifestar que nunca hablamos con el Agente del Ministerio Público, porque la persona que nos atendía siempre era el LIC. *******y no recuerdo la fecha de la última vez que hablamos con él; asimismo quiero agregar que nos cansamos de estar acudiendo a la Agencia del Ministerio Público ya que el LIC. ******solo nos daba excusas y cuando nos enteramos que el ya no trabajaba en la Agencia del Ministerio Público, decidimos acudir a este Organismo para pedir ayuda y que se haga justicia."*

5.1.2. Constancia de fecha 04 de febrero del año 2015, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

*"… Que me constituí en la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, entrevistándome con la C. LIC. ******, Oficial Secretario de dicha Agencia, a quien le mencioné que mediante oficio número 014/2015 de fecha 20 de enero del año en curso, le solicité por segunda ocasión copias fotostáticas de la averiguación previa penal número 193/2012, mismas que hasta la fecha no había recibido, por lo que en ese momento me hizo entrega de las copias solicitadas; lo anterior, para ser anexadas al expediente de queja 019/2014-SF."*

5.1.3. Copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa penal número 193/2012, radicada en la Agencia Única del Ministerio Público Investigador en San Fernando, Tamaulipas, en contra de quien resulte responsable.

6. Una vez agotadoel período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## C O N C L U S I O N E S:

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C.******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. De la queja interpuesta se desprenden señalamientos como *incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia,* atribuibles al titular de la **AGENCIA ÚNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS**. En efecto, una vez realizado el análisis de las constancias y pruebas que conforman el expediente de queja 019/2014-SF, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante referida solo como la Comisión (CODHET) encuentra suficientes elementos de convicción para pronunciarse por las actuaciones y/u omisiones violatorias de los derechos humanos de la señora

******, consistentes en los derechosde acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, así como relativos a las víctimas y ofendidos.

## FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

### 1) Derecho Humano al acceso a la justicia

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

> ***Artículo 17****. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
> *El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*
> *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*
> *Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*
> *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*
*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

***Artículo 21.*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
*[…]*

***Artículo 102.***
*A.*
*Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad* ***para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;*** *pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

***Artículo 116****. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
*[…]*
*Las Constituciones de los Estados* ***garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base***

***en los principios*** *de autonomía,* ***eficiencia****, imparcialidad,* ***legalidad****, objetividad,* ***profesionalismo****,* ***responsabilidad*** *y* ***respeto a los derechos humanos****.*

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

*ARTÍCULO 124.-* ***La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad*** *conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.*

*Son atribuciones del* ***Ministerio Público****:*

*I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;*
*[…]*
*VI.-* ***Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;***
*[…]*
*VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares;* ***investigar los hechos objeto de las mismas****, ejercitar la acción penal contra los inculpados,* ***solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia****;* ***allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento****; y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;*
*[…]*
***IX.- Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita****;*
*[…].*

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS[1]:

> *Artículo 8. Garantías Judiciales*
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[…]*

## 2) Derechos de las víctimas y/u ofendidos

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

> ***Artículo 20.*** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
> *[...]*
>
> *B. De la víctima o del ofendido:*
>
> *I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
> *II.* ***Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.***

[1] Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

***Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;***
*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

## 3) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

***Artículo 14. […]***
*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
*[…]*

***Artículo 16.***
*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
*[…]*

En este sentido, la Comisión (CODHET) sostiene esta determinación a la luz de las siguientes consideraciones:

III. En el escrito de queja presentado por la señora ****** de fecha 24 de octubre de 2014 se alega la inactividad por parte

de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador con residencia en San Fernando, Tamaulipas al integrar la Averiguación Previa Penal 0193/2012 iniciada en fecha 12 de junio de 2012 con motivo del homicidio de ****** (hijo de la quejosa).

Ahora bien, antes de abordar las irregularidades que observó la Comisión (CODHET) resulta de vital importancia señalar la actitud del titular de dicha Agencia frente a los procedimientos de investigación de este Organismo, en consecuencia, resulta necesario recordar que las autoridades están obligadas a colaborar con los procedimientos de esta institución no solo porque así lo prevea la ley (del artículo 58 al 53 de la Ley de la Comisión), sino porque existen un mandato constitucional (artículo 1) que a la letra señala:

> *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y***

***garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley****.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En el caso concreto, sorprende la necesidad de haber tenido que formular un *recordatorio* a la **Agencia Única del Ministerio Público con residencia en San Fernando, Tamaulipas**para que remitiera el INFORME DE AUTORIDAD (de fecha 11 de noviembre de 2014), el cual se recibió hasta el 20 de ese mes, no obstante, la solicitud se realizó el 27 de octubre de 2014 y la Agencia lo recibió el 28 de ese mes.

Adicionalmente, se debe mencionar que en él INFORME únicamente se expone el razonamiento del Agente del Ministerio Público (el Lic. ******) para justificar las actuaciones en dicha averiguación, pero en ningún momento las respaldan con elementos de convicción que sean útiles para

sustentar su proceder (artículo 36 de la Ley de la Comisión [CODHET]), ante esta situación, este Organismo tuvo que solicitar la remisión (de fecha 8 de diciembre de 2014) de una copia certificada de la Averiguación Previa Penal 193/2012 en un término de tres días hábiles, sin embargo, aunque la Agencia recibió el oficio el 10 de diciembre de 2014, esta no las proporcionó hasta el 4 de febrero de 2015 y solo porque la Delegada Regional de este Organismo se apersonó en dicho ente público para pedirlas personalmente y lo cual se recoge en la constancia de fecha 4 de febrero de 2015 y que a la letra dice:

> *[…] Que me constituí en la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, entrevistándome con la C. LIC. ******, Oficial Secretario de dicha Agencia, a quien le mencioné que mediante oficio* ***número 014/2015 de fecha 20 de enero del año en curso,le solicité por segunda ocasión*** *copias fotostáticas de la averiguación previa penal número 193/2012, mismas que hasta la fecha no había recibido, por lo que en ese momento me hizo entrega de las copias solicitadas; lo anterior, para ser anexadas al expediente de queja 019/2014-SF. […].*

Por lo tanto, es evidente que la autoridad no demostró una actitud adecuada para colaborar con esta Institución pues prolongo el tiempo para buscar soluciones a las afectaciones de la quejosa. En este sentido, deber tomarse en cuenta que la Comisión (CODHET) valora cuando la autoridad se allana a las pretensiones del afectado porque con ello, se acortan el tiempo en que se pueden dar soluciones a

las víctimas de violaciones de derechos humanos, sobre todo, si se consideran los casos en que la autoridad es claramente responsable pero con sus actitudes deciden agotar los términos legales sin aportar medios que sustenten sus actuaciones o justifiquen sus omisiones. Lo cual ocurrió en el caso concreto.

IV. En cuanto a la alegada dilación en la integración de la Averiguación Previa Penal 193/2012 de fecha 12 de junio de 2012, esta Comisión (CODHET)advierte que si bien se dio inicio a una Averiguación en la fecha en comento, también hubo un periodo de tiempo en el cual no se realizaron diligencias a pesar que se tenían datos para llevarlas a cabo, destaca el lapso que transcurrió entre las declaraciones de ****** y ****** ambas de fecha **14 de junio de 2012** y el Acuerdo para solicitar orden de investigaciónde fecha **20 de noviembre de 2014**. Esto significa que hubo un periodo de inactividad equivalente a 2 años 3meses, lo cual *per se* constituye para este Organismo una clara omisión de la autoridad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

Lo anterior se robustece con el contenido del INFORME de la autoridad en el que señala prácticamente la aceptación de la dilación:

> *"En cuanto a las manifestaciones que realiza la ahora quejosa ******, en su escrito de fecha 24 de octubre del año en curso y que atribuye a esta autoridad; le manifiesto lo siguiente: En lo que refiere que con fecha 12 de junio del año 2012, hubo una fiesta familiar en su casa por el cumpleaños de su hijo mayor, etc. Y que al parecer su hijo de nombre ****** tuvo un problema con uno de los muchachos que había en la fiesta y comenzaron a golpearse, etc. Y que****** atacó a su hijo con una navaja, etc. Y lo llevaron al Hospital General, sin embargo al llegar ya no presentaba signos vitales, es cierto* ***ya que una vez que se efectuó una búsqueda en los libros de registro que se llevan en esta representación a mi cargo, se encontró la averiguación previa penal número 193/2012, por lo que la misma desde este momento la tengo en estudio para estar en condiciones de determinar si se encuentra debidamente integrada para ejercitar acción penal en contra del C. ****** o quien resulte responsable y en su caso proceder de inmediato a llevar a cabo el desahogo de tantas o cuantas diligencias ministeriales que conforme a derecho sean necesarias"****[…]*

Para este Organismo, es claro que el Agente no tenía conocimiento de este expediente ya que la fecha del INFORME de autoridad es del **19 de noviembre de 2014,** mientras que la fecha del Acuerdo en el que se reactivó la Averiguación tiene fecha de **20 de noviembre de 2014**. Es decir, fue a raíz de la intervención de la Comisión (CODHET) que se reactivó dicha averiguación.

Al respecto se enuncian las siguientes disposiciones legales vulneradas:

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

***ARTÍCULO 5°.-*** *Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

***ARTÍCULO 7°.-****Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
*I.- La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:*
*A) En la etapa de la averiguación previa:*
*[…]*
*3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;*
*[…]*
*7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;*
*[…]*
*14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;*

***ARTÍCULO 72****.- Las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial y, en lo conducente, de los Peritos, serán las siguientes:*
*I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;*
*[…]*
*VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;*
*[…]*

*VII.- Abstenerse en la averiguación previa de dictar o decretar los acuerdos o resoluciones que sean procedentes o hacerlo fuera de los términos legales, o dejar de realizar las acciones necesarias en los asuntos que sean de su conocimiento;*

## LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8.

1.- Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

2.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de delitos y de violaciones de los Derechos Humanos y a su reparación integral;

[…]

III.- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus Derechos Humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como en la legislación de la materia;

[…]

XXIII.- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

TÍTULO TERCERO
DEL ACCESO A LA JUSTICIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
EN EL PROCESO PENAL
ARTÍCULO 21.

1.- Las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia en los términos de la Constitución, de modo que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[…]

ARTÍCULO 22.

Para garantizar los derechos establecidos en el artículo precedente, los Poderes del Estado de Tamaulipas garantizarán a las víctimas el acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las normas previstas en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las Leyes Federales y Estatales.

ARTÍCULO 23.

Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

*TÍTULO SEGUNDO*

*DE LA AVERIGUACION PREVIA*

*REGLAS COMUNES*

***ARTÍCULO 103.-****El Ministerio Público y la Policía Ministerial, de acuerdo a las órdenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos sólo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho.*

*Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla.*

***ARTÍCULO 104.-*** *Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.*

*[…]*

En este sentido, el Código Penal no hace el señalamiento que refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado (artículos 329 al 347) en relación con el delito de homicidio,por lo tanto, es clara la operancia de la oficiosidad en dicho caso y lo injustificado de los argumentos que presenta la autoridad en su INFORME de fecha 19 de noviembre de 2014:

*[…] ya que a toda persona que acude la atiendo y se trata de darle solución a sus problemas en la medida de lo posible y de*

*acuerdo a la carga de trabajo que existe en la Agencia del Ministerio Público Investigador a mi cargo y es el caso que el suscrito en mis tareas y diligencias o encargos que se me comisionan, solo es cuando me ausento de lo oficina, fuera de eso, ahí me encuentro despachando como es mi deber**, ahora bien si la ahora quejosa tiene conocimiento del paradero del o los responsables debió haber acudido a poner en conocimiento de esta autoridad, ya que además es una obligación que tiene todo ciudadano de proporcionar todos los datos que tenga en su poder** o tenga conocimiento, a fin de coadyuvar con la función del Ministerio Público y así se pueda castigar al o los responsables y los delitos no queden impunes, por lo que desde este momento se le solicita a la quejosa de referencia proporcione a esta Representación Social toda la información con que cuente o cualquier dato o medio de prueba para la debida integración de la referida averiguación previa penal;[...]*

Bajo esta perspectiva, la Comisión (CODHET) observa que la autoridad pretende trasladar la responsabilidad de investigar al ofendido o víctima, sobretodo, si tomamos en cuenta que a pesar de que la quejosa (madre de la victima de homicidio)no declaró en un primer momento, sus hijossi lo hicieron y refirierona dos personas (padre e hijo) de nombre ****** alias el CASTAÑON, así como a su hijo de nombre ******,comoresponsables del homicidio de ******(hijo de la quejosa). Por lo tanto, el señalamiento del *probable responsable* y los datos de su ubicación se realizaron en su momento aunque la quejosa no rindiera su declaración desde el inicio,lo cual dejó al descubierto la obligaciónque tenía el Agente del Ministerio Público de investigar.

Por lo tanto, destaca el hecho que en ningún momento la Autoridad Ministerial acordó o giro instrucciones para llamar a comparecer o en su caso detener a las personas señaladas como responsables del hecho delictivo (****** *alias el CASTAÑON y su hijo* ******). Esto, a pesar que en el Parte Informativo Policial que se le rindió a la autoridad desde el **12 de junio de 2012,** se le informó que dichos sujetos participaron en la riña (detenido ******), además,posteriormente en fecha 13 de ese mismo mes y año, la C. ******(hermana de la victima de homicidio) los señalócomo responsables, sin embargo, en el *acuerdo* que siguió a esa diligencia (reconocimiento de entrega de cadáver) en ningún momento se señaló actuación alguna relacionada con lo manifestado por la hermanan de la víctima.

En este punto, cabe señalar que dicho *acuerdo* guarda relación con las anteriores actuaciones que obran en la copia de la averiguación previa (secuencia de la numeración de fojas), sin embargo, este tiene la fecha de **7 de marzo de 2012**, lo cual es manifiestamente un error pues en dicha fecha aún no se iniciaba la averiguación.Lo relevante de esta situación radica en la omisión de la autoridad de solicitar por sus medios legales la presencia o detención de las personas

señaladas numerosas veces como responsables, al menos tomando como referencia la fecha en que se reactivó el expediente (**20 de noviembre de 2014),** es decir,del 12 de junio de 2012 al 20 de noviembre del 2014 en la copia de la averiguación previa no obra un acuerdo o instrucción girada por la Autoridad Ministerial para solicitar la detención o comparecencia de las personas señaladas por los familiares como responsables.

Al respecto se enuncian las siguientes disposiciones legales vulneradas:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

> ***ARTÍCULO 3.-*** *El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:*
> *[…]*
> *IV.- Ordenar, en los casos a que se refiere el Artículo 107 de este Código, la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.*
> ***ARTÍCULO 171****.- Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*
> *I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y*
> *II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 de la Constitución Federal.*

V. Además, la autoridad debe tener en cuenta que la dilación en la integración de una Averiguación Previa Penal es un obstáculo para que las personas accedan a la justicia, incluso en el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado se contempla por el artículo 132, fracción VIII que es un derecho de las victimas u ofendidos consiste en "*Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas."* En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado en su **Recomendación General 16** sobre *el Plazo para resolver una Averiguación Previa*;

> *[…]*
> *En esta medida es necesario reconocer los plazos máximos para la integración de las averiguaciones previas integrados a la legislación adjetiva de estados tales como Chihuahua, Tabasco y Zacatecas, que han incluido que no puede ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.*
>
> *De igual forma los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Tlaxcala y Veracruz han dado pasos firmes en la transformación de sus sistemas jurídicos, incluyendo en ellos criterios que contribuyen a reducir la discrecionalidad en la actuación de los servidores públicos que laboran en las dependencias encargadas de la procuración de justicia de nuestro país, tal es el caso de la necesidad de concluir la averiguación previa lo antes posible, así como la de deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa y determinar en qué casos se está en presencia de una inactividad; también se alude a que debe existir*

*una revisión periódica de la averiguación previa por parte de funcionarios de alto rango para verificar si se han agotado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o bien se encuentra pendiente alguna.*

*Es por ello, que esta Comisión Nacional considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.*

*Es preciso reconocer que en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.*

*La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.*

*[…]*
*Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada*

*procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.*

*Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.*

*De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal*

*enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.*

En consecuencia, para esta Comisión (CODHET) las acciones u omisiones realizadas por la autoridad se traducen en vulneraciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, así como los relativos a la víctima u ofendido. Además, en dicha Recomendación General No 16, la CNDH recalca la incidencia que tiene una procuración de justicia dilata o retardad en los alcances efectivos de justiciabilidad para las víctimas del delito, la frase "*justicia retardada es justicia denegada"* ha sido un criterio sostenida por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanosa través de diversas sentencias adoptadas por la Corte Interamericana[2], que la propia Comisión Nacional ha adoptado en sus resoluciones.

[2]Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), **Recomendación General No. 16** sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa, México, 2009. […] En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. CançadoTrindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramirez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó

Adicionalmente, podemos mencionar los siguientes criterios de interpretación sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito:

***Época: Novena Época***
***Registro: 190495***
***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
***Tipo de Tesis: Aislada***
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
***Tomo XIII, Enero de 2001***
***Materia(s): Administrativa***
***Tesis: XIII.2o.8 A***
***Página: 1748***

***MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.***

*Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de*

---

que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada". En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables. […]

*no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 275/2000. Brígida Ernestina García López. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Ma. de los Ángeles Pombo Rosas.*
*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 884, tesis VIII.1o.32 A, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.".*

***Época: Novena Época***
***Registro: 193732***
***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
***Tipo de Tesis: Aislada***
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
***Tomo X, Julio de 1999***
***Materia(s): Administrativa***
***Tesis: VIII.1o.32 A***
***Página: 884***

***MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.***

*De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer* ***en breve término*** *a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a*

*las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.*

***Época: Décima Época***
***Registro: 2008230***
***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***
***Libro 14, Enero de 2015, Tomo II***
***Materia(s): Constitucional***
***Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.)***
***Página: 1691***

***SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.***

*El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda*

*autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.*
*Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.*
*Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam AzcorraPuc.*
*Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*
*Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.*

En consecuencia, si bien es cierto que en el primer criterio se hace referencia a una legislación local distinta a la nuestra, lo cierto es que desde la interpretación de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A constitucionales (Constitución Federal) se sostienen que el tiempo en que se debe integrar una averiguación previa no puede estar sujeta al arbitrio de la autoridad. Por otro lado, en el segundo criterio se establece con mayor claridad la idea o el sentido que tienen las disposiciones constitucionales que regulan la labor de Ministerio Público (artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución) en cuanto a la integración de la averiguación previa y el mandato de integrarla en ***breve término***, lo cualimplica tener un cuidadoso equilibrio entre las circunstancias de tiempo que puede demandar un hecho delictivo específico para su debida integración y la inactividad de la autoridad ministerial.

Finalmente, la dilación no es únicamente lo que se advierte como irregular en el caso concreto, sino también la omisión de la autoridad investigadora (aquella que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal) para presentar una acusación de manera integral y eficiente de cara al Juez. Al respecto, podemos mencionar que si bien existe un acuerdo de

inicio de Averiguación Previa (**de 12 de junio de2012**) que ordena se gire oficio al perito médico legista para que realice la necropsia de ley, lo cierto, es que en la copia certificada delexpediente que se le remitió a este Organismo no obra dicho oficio, así como tampoco el dictamen de la necropsia. Bajo esta lógica, si tomamos como referencia sólo la fecha de la actuación que reactivó la Averiguación (**20 de noviembre de2014**), más de dos años después, preocupa a esta Comisión (CODHET) la ejecución de una necropsia exitosa con posterioridad y materialmente efectiva frente a la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, la CNDH a través de su Recomendación95/1998 ha señalado:

> *[…]*
> *Asimismo, en la necropsia médico-legal se investigan lesiones o alteraciones anatomopaológicas, cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de la muerte.* ***Ésta constituye una de las diligencias de mayor trascendencia dentro de la averiguación previa, en casos de probable homicidio****.*

Al respecto se enuncian las siguientes disposiciones legales vulneradas:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

***ARTÍCULO 138.-*** *Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.*

*En todos los demás casos será indispensable este requisito, con las excepciones que este Código señale.*

***ARTÍCULO 139.-****Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.*

Por lo tanto, se concluye que al no existir constancia o evidencia en la copia certificada de la Averiguación Previa Penal 193/2012 sobre la realización de la necropsia, dicha autoridad ministerial no la realizó con lo que fue omisa en la correcta integración de dicha investigación.

VI. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se emite **RECOMENDACIÓN** ala**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**como superior jerárquico de la AGENCIA ÚNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN SAN FERNANDO, TAMAULIPASpor las actuaciones y/u omisiones en la integración de la Averiguación Previa Penal 193/2012 de fecha 12

de junio de 2012que vulneraron los derechos humanos de la señora ******, consistentes en acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, así como los relativos a las víctimas y ofendidos. Además, se invoca los artículos 48 de la Ley de la CODHET, 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en la cual se prevé que toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

**R E C O M E N D A R**

**Al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**PRIMERA:** Se tenga como víctima de violación de derechos humanos a la señora ****** y sus hijos****** (víctima del delito), ******, ****** y ****** todos de apellido ******para los efectos conducentes.

**SEGUNDA:** Se gire instrucciones a la Agencia Única del Ministerio Público investigado con residencia en San Fernando, Tamaulipas para que ajusten sus actuaciones a la norma y den

celeridad a la integración de la Averiguación Previa Penal 193/2012 de fecha 12 de junio de 2012.

**TERCERA**: Se gire instrucciones para que se investigue las actuaciones u omisiones que generaron dicha irregularidades en perjuicio de la quejosa.

**CUARTA:** Seestima necesaria la formulación de lineamientos tendientes a sistematizar la integración de las averiguaciones previas penales con la finalidad de introducir la figura de los *plazos razonables,* que si bien deben tomar en cuenta la complejidad de los casos concretos, también buscan erradicar las malas prácticas como la *inactividad de la investigación durante periodos prolongados.*

**QUINTA**: Provea lo necesario a fin de que se proporcione atención victimológica tanto a la señora ******, madre de ******como a sus hermanos de nombres******,****** y ****** todos de apellido ******, ya que durante el periodo que va del inicio de la averiguación previa en fecha 12 de junio de 2012 al Acuerdo que reactivo la investigación de fecha 20 de noviembre de 2014, no obra actuación que en su momento se les canalizara a las instituciones correspondientes para tal efecto.

**SEXTA:** Se adopten los controles pertinentes para supervisar que se cumplan las obligaciones constitucionales y legales durante el inicio, trámite y conclusión de las Averiguaciones Previas, procurando sobre todo evitar la dilación en la integración, así como las omisiones en la práctica de diligencias oportunas y necesarias.

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22, fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23, fracción VII y 69, fracción V de su Reglamento.

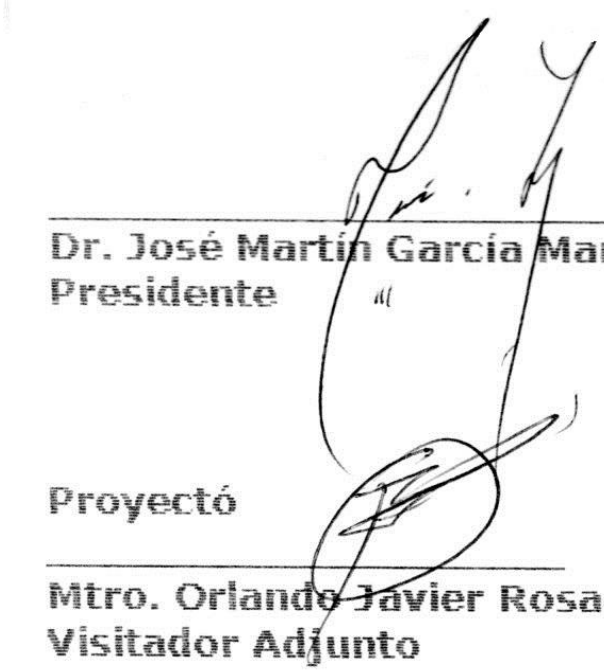

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto

L´OJRB/l´yicm